



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00126-00**
DEMANDANTE: JORGE MARIO VERGARA OLIVA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Jorge Mario Vergara Oliva presenta demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras**, con el fin de que se libere el mandamiento de pago por la suma de Doce millones novecientos cincuenta y seis mil ochenta y seis pesos (\$12.956.086), por concepto de honorarios adeudados, según lo estipulado en sendos contratos y ordenes de prestación de servicios celebrados en los años 2016 y 2017.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la demanda reúne los requisitos formales legales -Arts. 159 - 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

4.1 Los artículos 104 y 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán

mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . *“La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”;*

- . *“La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

- . *“La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. *“Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”¹.*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

4.2 En el presente caso, **Jorge Mario Vergara Oliva** presenta demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de Doce millones novecientos cincuenta y seis mil ochenta y seis pesos (\$12.956.086), por concepto de honorarios adeudados, según lo estipulado en sendos contratos y ordenes de prestación de servicios celebrados en los años 2016 y 2017. Para lo cual, aportó varios documentos, entre los que se destacan:

- . Certificado de deuda, expedido por el tesorero de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras en los siguientes términos:

**EL SUSCRITO TESORERO DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCION DE GALERAS**

CERTIFICA:

Que, al señor, **JORGE MARIO VERGARA OLIVA**, identificado con c.c. 1.102.843.916, se le adeuda la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.956.086)**, por concepto de Prestación de servicios como médico general, en la E.S.E de Galeras, como se detalla a continuación.

Concepto	Fecha	Valor Neto
Pres. Servicios	Nov - 2016	970.000
Pres. Servicios	Dic - 2016	2.696.086
Pres. Servicios	Dic - 2016	776.000
Pres. Servicios	Jun - 2017	198.000
Pres. Servicios	May-2017	2.772.000
Pres. Servicios	Jun-2017	2.772.000
Pres. Servicios	Jul-2017	2.772.000
Valor neto total		12.956.086

La presente certificación se **expide** a la parte interesada, a los once (11) días del mes de febrero del año 2019.

- . Copia de contratos y ordenes de prestación de servicios, suscritos por la Gerente de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras y el accionante, con el **objeto** de "prestar los servicios profesionales de médico", por los siguientes **periodos** y **valores**:

Año: 2016		
Referencia y Suscripción	Duración	Valor
N° 615 del 1 de noviembre	1 noviembre – 31 diciembre	\$5.558.940
N° 626 del 1 de noviembre	5 días	\$1.000.000
N° 646 del 1 de diciembre	4 días	\$800.000
Año 2017		
N° 230 del 3 de abril	1 abril – 30 junio	\$8.400.000
N° 324 del 15 de junio	1 día	\$200.000
N° 380 del 4 julio	Mes de julio	\$2.800.000

- . Copia de los certificados de disponibilidad y registro de disponibilidad presupuestal de contratos.

- . Copia de comprobantes de pago.

- . Copia de certificados de satisfacción del objeto contractual.

En atención a lo descrito, el Despacho considera que los contratos y los documentos pertinentes relacionados, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)".

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras y a favor del señor Jorge Mario Vergara Oliva, por la suma de Doce millones novecientos cincuenta y seis mil ochenta y seis pesos (\$12.956.086) más los intereses moratorios que se generen hasta el pago efectivo.

La obligación dineraria aquí establecida, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación efectiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, demanda y anexos a la entidad accionada y al Agente del Ministerio Público. A la parte demandante se notificará por estado.

TERCERO: Téngase al Dr. Elkin Alberto Flórez Díaz como apoderado del accionante, en los términos del poder que le fue conferido².

CUARTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar al abogado: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98ab4f30d762d7dce9e9cb69495992c7d36aedf668a6733376543a10fda515c

Documento generado en 13/12/2021 08:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>